



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
AGUACHICA – CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. (605)5885691 ext 831

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho en forma oficiosa sobre la adición del auto de fecha Veinticinco (25) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA ACLARACION:

En fecha 11 de enero de 2024, el Doctor GABRIEL ÁNGEL BALLENA PATIÑO, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva laboral, en la que solicitó librar Mandamiento ejecutivo a su favor, en contra de ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR y el CONCEJO MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR, representado para estos efectos por su Alcalde y Presidente del Concejo y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación Personal, a pagar por concepto de HONORARIOS por el valor de \$25.900.000 correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la vigencia de dos mil veintiuno (2021), según contrato N° 001 del 14 de enero de 2021 del 2017.

En el auto de fecha Veinticinco (25) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024) el Juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor de GABRIEL ÁNGEL BALLENA PATIÑO contra del CONCEJO MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$44.173.719) por conceptos de honorarios del Contrato de prestación de servicios profesionales No. 001 de 2021 o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento, formule las excepciones de mérito en el término legal.

En el mismo auto se decretó como medidas cautelares el embargo sobre las sumas de dinero que posee o llegue a tener la entidad la ejecutada CONCEJO MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR en las cuentas de Ahorros y corrientes de las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda que nos ocupa está dirigida además contra el Municipio de Aguachica, el juzgado encuentra procedente adicionar de oficio, el auto de fecha Veinticinco (25) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024), de conformidad con el art. 287 del C.G.P. que en su inciso tercero reza: "Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."

Lo anterior teniendo en cuenta que este despacho al momento de librar ejecución, omitió librar dicho mandamiento también contra el Municipio de Aguachica.

Por tal razón, es procedente la adición del auto de fecha Veinticinco (25) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024) y en consecuencia, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de GABRIEL ÁNGEL BALLENA PATIÑO contra del MUNICIPIO DE

AGUACHICA CESAR, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$44.173.719) por conceptos de honorarios del Contrato de prestación de servicios profesionales No. 001 de 2021 o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento, formule las excepciones de mérito que considere.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se abstendrá el despacho de decretarlas atendiendo que ya se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado un título judicial por valor de \$70.898.818.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR, el auto de fecha de Veinticinco (25) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del **Dr. GABRIEL ÁNGEL BALLENA PATIÑO** contra el **MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR**, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$44.173.719)** por conceptos de honorarios del Contrato de prestación de servicios profesionales No. 001 de 2021 o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento, formule las excepciones de mérito en el término legal.

TERCERO: NO DECRETAR las medidas cautelares conforme a lo considerado.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado MUNICIPIO DE AGUACHICA personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6953986e35769c8b7ff7f7350dd014acec1283c2eaf75299a18ad97830a40ebf**

Documento generado en 21/02/2024 05:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintiuno (21) del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha enero veintitrés (23) del año en curso, se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento en contra de EDISON CARDENAS CARDENAS y a favor de G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.320.000), o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.
2. Dicha providencia fue notificada a la parte ejecutada, personalmente, por vía electrónica a la dirección de correo “*cardenas.chucuri@hotmail.es*”, el 29 de enero del año en curso, ello al establecerlo la referida decisión, pero la parte ejecutada no se pronunció frente a la solicitud de ejecución ni propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un “**contrato de trabajo**” o emanada de cualquier “**relación de trabajo**”. O el cumplimiento de una obligación nacida en una “**decisión judicial o arbitral en firme**” como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es

decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la entidad ejecutada, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P.*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado, tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art. 442 del C.G.P.*, según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciera de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P.*, establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, conforme al artículo 440 del Código General Del Proceso.

Se ordena liquidar el crédito en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme al art. 446 del C. G. del. P. y 145 del CPTYSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6f70170fde3078012e74fa16e89fd885ae9bb9c154df06f7eac1253d104f38**

Documento generado en 21/02/2024 09:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la solicitud de terminación del presente proceso, y el pago del título constituido por concepto de costas en la cursante actuación.

Para Resolver se Considera:

Se tiene que el objetivo del proceso ejecutivo laboral es el pago o el cumplimiento de lo ordenado, es decir la satisfacción completa de la obligación y las costas cuyo cumplimiento se reclama; conseguidos estos es innecesario continuar con el trámite, por lo que luce imperioso decretar su terminación inmediata, de conformidad con el *art 461* del C.G.P.

Ahora bien, en el transcurrir de la actuación, se observa que con auto del 15 de noviembre del 2016, se libró mandamiento ejecutivo a favor de ILBA ROBLES DE OSORIO, en contra de la empresa CI CARBONES DEL CARIBE S.A., ASESORIAS Y SERVICIOS LIMITADA EN LIQUIDACION “ASOSERVICIOS”, y PROFESIONALES A SU SERVICIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN “PROSERVIR”, en relación al cumplimiento del numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 04 de marzo del 2013 y emita el correspondiente título pensional al fondo pensional que escoja la ejecutante, por el periodo comprendido entre el 1º de mayo de 1994 hasta el 20 de febrero de 2005, más la suma de \$5.895.000 por concepto de costas procesales originadas en el proceso ordinario, valor éste último que fue consignado en la cuenta del despacho el 18 de mayo del 2017, por lo que con auto proferido en audiencia del 13 de octubre del 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución parcialmente únicamente respecto de la obligación del pago del título pensional al fondo de pensiones que elija el actor. Así mismo, en dicha oportunidad se condenó en costas a la entidad ejecutada, quedando ejecutoriadas las decisiones ese mismo día.

Posteriormente, con auto del 08 de noviembre del 2017, se señalaron como agencias en derecho la suma de \$589.500, y el 07 de junio de 2022, se liquidaron por Secretaría las costas del proceso, en \$611.000, a favor de la parte demandante, siendo aprobadas con auto del 10 de junio de 2022, el cual no fue objeto alguno de recurso.

Con auto del 04 de diciembre de 2023, se decretaron diferentes medidas cautelares.

Así mismo, con memorial del 06 de diciembre del 2023, SATOR SAS, antes CARBONES DEL CARIBE S.A.S., aportó al expediente cálculo actuarial expedido por COLPENSIONES, en relación a la demandante, con fecha límite de pago, el 31 de enero del 2024, por valor de \$135.524.735, y el comprobante de pago correspondiente N.º 04423000003583.

Con memorial del 19 de diciembre de 2023, la entidad ejecutada SATOR SAS, reitera la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, levantamiento de medidas y archivo del expediente; y en relación a las costas que vienen aprobadas en este proceso, menciona que no existió mérito para condenar en costas o agencias en derecho nuevamente citando el art. 365 numeral 8, sin embargo, aporta constancia del pago de las mismas realizado el 19 de diciembre de 2023, (Título N. 424010000114968):



Depósitos Judiciales
19/12/2023 09:28:55 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	200112032001
Nombre del Juzgado	001 LABORAL CIRCUITO AGUACHICA
Concepto	1 - DEPÓSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	COSTAS PROCESO EJECUTIVO
Número de Proceso	2001131050120160023000
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 28305339
Razón Social / Nombres Demandante	ILBA
Apellidos Demandante	ROBLES DE OSORIO
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadanía - 8901106860
Razón Social / Nombres Demandado	SATOR
Apellidos Demandado	SAS
Valor de la Operación	\$611.000,00
Costo Transacción	\$8.200,00
Iva Transacción	\$1.558,00
Valor total Pago	\$620.758,00
No. Trazabilidad (CUS)	347874819
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

De la solicitud se dio traslado a la parte demandante, quien se pronunció señalando que el pago a COLPENSIONES debía constarse por el despacho y solicita el cobro de las costas procesales en su favor.

Dentro del expediente se tiene que efectivamente fue generado cálculo actuarial por valor de \$135.524.735, y generado su pago por la accionada, dirigido a COLPENSIONES, por dicho valor con la descripción del pago 04423000003583 en la fecha 05 de diciembre del 2023, por lo que el despacho tendrá por cumplido lo ordenado en el presente proceso ejecutivo.

Su pago ha sido realizado con éxito

Detalles del pago

TIENDA : Portal Web del Aportante
Dirección URL : <https://pwa.colpensionestransaccion.al.gov.co/>
Identificador de la tienda : 64086409
Referencia pedido : 04423000003583

PSE : 135.524.735,00 COP

Fecha / Hora : 05-12-2023 / 14:47:44 (GMT-5)
Estado de la transacción : Aprobada
Razón social del comercio : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
NIT del comercio : 9003360047
Institución financiera del comerciodor : BANCOLOMBIA
Descripción del pago : 04423000003583
Ticket ID : 299255622027052124
Número de autorización : 0000098674
Código de servicio : 4044
CUS : 319492386

El art 461 del C.G.P, por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS, establece lo siguiente:

Si existiere liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Así las cosas, en el presente caso hay lugar a la terminación de este proceso por pago de la obligación, y el archivo definitivo, de conformidad con el *artículo 461 ibidem*. En consecuencia, se ordena la entrega del título judicial N° 424010000114968 por concepto de costas, el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes, con lo que se declara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente se deja constancia que en el presente proceso no existe registro de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el título judicial N° 4424010000114968 por concepto de costas aprobadas en el presente trámite ejecutivo por el valor de \$611.000, en favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para retiro en las oficinas del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DECRETESE LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo de ILBA ROBLES DE OSORIO contra CI CARBONES DEL CARIBE S.A., hoy SATOR SAS, y OTROS, con fundamento en el pago total de la obligación materia de ejecución, como se expuso en la parte motiva.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior decisión, **ARCHIVASE**, una vez ejecutoriado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9215d40a5d8734eef3af6e7adc4df0edfe6c8279408646ed9352a12d9ca3a2**

Documento generado en 21/02/2024 09:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintiuno (21) del dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la nota secretarial que antecede, en la que se advierte la existencia de un título judicial consignado en la cuenta del despacho con posterioridad a la orden de levantamiento de las medidas, así como que en el cursante proceso ejecutivo, se dio suspensión del proceso en razón de un acuerdo de pago, en el que se señaló que los títulos constituidos y los que en adelante se constituyeran durante el periodo de acuerdo de pago celebrado, serían entregados a la demandada, considera necesario el despacho informar de la constitución del título a la ESE ejecutada y ordenar su devolución, conforme a lo acordado entre las partes, teniendo en cuenta que se trata de un proceso suspendido.

Debido a ello, puesto que se avizora la renuncia del apoderado de la demandada, se dispondrá librar la respectiva comunicación directa al ente demandado, a la última dirección electrónica o física registrada en el expediente, o eventualmente a la registrada en la página web de la entidad, informando de la existencia del título judicial, así como del procedimiento para su reclamo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la devolución a la entidad ejecutada del título N°424010000114409 por \$ 472.560,00, constituido en favor del presente proceso, a través de su representante legal, conforme a la certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia, y atendiendo el acuerdo celebrado entre las partes.

SEGUNDO: Librar la respectiva comunicación directa al ente demandado, informando de la existencia del título judicial, así como del procedimiento para su reclamo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez**

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b54a87f682b4cc8c8eeb5e340897af262ec39821cd2e4f48d4dbb022c5ede76**

Documento generado en 21/02/2024 09:59:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	MARIO TORRES RIVERA
DEMANDADO	EUDIS AROCA ROPERO
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2024-00007-00

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de las costas del proceso ordinario laboral aprobadas por este Despacho con auto del dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) a favor de **MARIO TORRES RIVERA** en contra de **EUDIS AROCA ROPERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

El señor MARIO TORRES BADILLO actuando por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago en contra de EUDIS AROCA ROPERO por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803) más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley y certificado por la Superintendencia Bancaria a partir del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Antes de librar el mandamiento de pago, el administrador de justicia debe realizar un análisis de la factibilidad de la ejecución, tal como lo señalan los artículos 100 del CPT y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, este último por aplicación analógica permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior teniéndose en cuenta que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento por el concepto de intereses moratorios, por lo que encuentra el Despacho que se debe dar aplicación de los intereses legales que establece el Artículo 1617 del Código Civil. < INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. (...) a falta de una estipulación concreta de los mismos, interés que será teniendo en cuenta a partir de la fecha de aprobación de las costas.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite al auto que de fecha (2) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por este Despacho, debidamente notificado y legalmente ejecutoriado; en el que se aprobaron las costas a favor de la parte ejecutante:

Costas Procesales:	\$ 877.803
Interés legal	\$ 47.949,41
TOTAL OBLIGACIÓN	\$925.725, 41

Los documentos que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y la cuantía. **De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución de las sumas liquidadas.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor del señor **MARIO TORRES RIVERA** en contra de **EUDIS AROCA ROPERO** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto la suma de **NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$925.725, 41)** o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito que considere.

Consideraciones para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto EUDIS AROCA ROPER posea en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorro, títulos valores, etc en las entidades financieras (principales y agencias de la ciudad) tales como: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOMEVA, BANCO FINANADINA S.A, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 4 y 11 del artículo 593 del mismo código.

A su vez el artículo 101 del Código Procesal Laboral, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$1.485.789**.

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **MARIO TORRES RIVERA** en contra de **EUDIS AROCA ROPERO** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto la suma de **NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$925.725, 41)** o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito que considere.

SEGUNDO: **DECRETAR** las medidas cautelares conforme a lo considerado

TERCERO: Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$ 1.485.789.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dade9e90a60c9a6f76699dba1f556e33152059007ac2d2d3df2a5e8c4136b2d**

Documento generado en 21/02/2024 05:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>